



DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES (Noviembre-Diciembre, 2013)

1. Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal. (BOE 15.11.13; vigencia 16.11.13)

Se crea la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, como ente de Derecho Público, adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para garantizar el cumplimiento por todas las Administraciones Públicas del principio de estabilidad presupuestaria. Ejercerá sus funciones a través de **informes, opiniones y estudios**. Obtendrá la información preferentemente a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, pero también podrá requerirla directamente a cada Administración.

Los informes de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal podrán emitirse de oficio o por solicitud de una Administración Pública. También podrá realizar estudios a petición de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, circunscritos a sus respectivos ámbitos competenciales.

Se establece una tasa por los servicios prestados por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal a las Administraciones Públicas, cuyo tipo de gravamen se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Estarán **exentas** de esta tasa las Entidades Locales cuya base imponible, constituida por el importe de los créditos iniciales no financieros del último presupuesto aprobado, sea inferior a la que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, base que en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, (disposición adicional cuadragésima séptima) se ha fijado en 200 millones de euros.

2. Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras. (BOE 30.11.13; vigencia 1.12.13)

Al margen del objeto principal de este Real Decreto-ley, en su disposición adicional segunda **amplía hasta el 31 de diciembre de 2013** el plazo, que terminaba el 30 de noviembre, para que los municipios puedan solicitar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas acogerse a alguna de las **medidas previstas en el artículo 32 del Real Decreto-ley 8/2013**, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

Se habilita a la Junta de Gobierno Local o, en su defecto, al Alcalde para adoptar el acuerdo de acogerse a dichas medidas, cuando siendo competencia del Pleno, éste no alcanzara en una primera votación la mayoría necesaria para presentar la solicitud, aprobar el plan de ajuste o aprobar alguna de las medidas incluidas en dicho plan de ajuste.

3. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. (BOE 3.12.13; vigencia 4.12.13)

Refunde las Leyes 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad; la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.



Atribuye de forma especial a las Administraciones Públicas la responsabilidad de promover y adoptar medidas para proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad en sus distintos ámbitos de competencia. Como aspectos concretos más visibles en lo que afecta a los Ayuntamientos, cabe señalar los referidos a la **accesibilidad en espacios públicos urbanizados** (art. 25), a la accesibilidad y no discriminación **en las relaciones con las administraciones públicas** (art. 28), a la obligación de los Ayuntamientos de facilitar el **estacionamiento de los vehículos automóviles de discapacitados** (art. 30), o la obligación de los Ayuntamientos de prever planes municipales de actuación para **adaptar las vías públicas, parques y jardines**, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a **destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines** (art. 34.4).

4. Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales. (BOE 7.12.13; vigencia 8.12.13)

Es una revisión y actualización de la Directriz aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1993, respecto a la que introduce diversas mejoras de carácter técnico. En ella se establecen los criterios mínimos que han de seguirse por las Administraciones Públicas para la confección de los planes de protección civil de emergencia por incendios forestales en sus respectivos ámbitos territoriales.

En el punto 3.5 se establecen las funciones y el contenido mínimo de los planes municipales y de otras entidades locales, que han de ser elaborados e implantados en aquellos municipios con riesgo de incendio forestal que así se determine en el Plan de la Comunidad Autónoma.

5. Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. (BOE 10.12.13; vigencia 11.12.13, excepto arts. 20, 21.2 y 3, y 26, con vigencia desde 10.3.14)

Establece, con carácter de legislación básica, los principios y normas que han de observar todas las Administraciones Públicas para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en todo el territorio nacional, con el fin último de facilitar la creación de empleo y el crecimiento económico. La Ley tiene por objeto todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones Públicas que afecten al acceso y al ejercicio de las actividades económicas.

Fija unos principios generales de no discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico, de cooperación y confianza mutua entre las distintas autoridades competentes, de necesidad y proporcionalidad en la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad, de eficacia en todo el territorio nacional de los actos, disposiciones y medios de intervención de la autoridad competente, de simplificación de cargas, y de transparencia. Se impone la obligación de todas las autoridades competentes de garantizar el cumplimiento de estos principios, en particular en las **disposiciones de carácter general** que regulen actividades económicas, en las **autorizaciones, licencias y concesiones administrativas**, y en la **documentación relativa a los contratos públicos**, incluidos los pliegos y las cláusulas de los contratos.

Desarrolla de forma especial el alcance del principio de **necesidad y proporcionalidad**, para determinar cuándo para el establecimiento o ejercicio de una actividad económica es exigible autorización, declaración responsable o comunicación previa. Incluye, además un listado de actuaciones que constituyen limitaciones al libre establecimiento y la libre circulación (entre ellos, el establecer requisitos de residencia o establecimiento del operador, para ser adjudicatario de un contrato público).

Respecto al principio de **eficacia en todo el territorio nacional** también detalla los supuestos en que autorizaciones, licencias, títulos, inscripciones en registros y otros requisitos acreditados ante una autoridad competente han de tener plena eficacia en todo el territorio nacional.

Establece un procedimiento de coordinación e integración de la información que, sobre los operadores económicos, necesiten las autoridades competentes para garantizar la libertad de establecimiento y de ejercicio de actividades. Incluye la obligación de todas las Administraciones Públicas de remitir (antes del 10



Gobierno de La Rioja

de junio de 2014, según la disposición adicional novena) la información que obre en sus registros al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que gestionará una base común.

Finalmente, se establecen dos mecanismos de protección de los operadores económicos: una **reclamación** ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, y un **recurso especial en vía contencioso-administrativa** (se modifica la Ley 29/1988, de 13 de junio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), para cuya interposición se legitima a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Además, en la disposición adicional tercera, se impone a todas las entidades comprendidas en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público (incluye a todas las Administraciones Públicas), la obligación de **publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público** (hasta ahora, Plataforma de contratación del Estado) la convocatoria de licitaciones y sus resultados.

Y en la disposición adicional cuarta se establece que **será pública la acción** para exigir ante los órganos administrativos y ante los Tribunales (a través de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) el cumplimiento de lo establecido en esta Ley para la defensa de la unidad de mercado.

Modifica los artículos 5, 7, 11 y 25 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, para precisar más el alcance del concepto de “**necesidad**” como justificación de la exigencia de autorización, así como los supuestos en que será exigible una autorización, declaración responsable o comunicación previa, por cada establecimiento físico. También modifica el artículo 2 y la disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, ampliando de 500 a **750 metros cuadrados** el límite de superficie de los establecimientos destinados a las actividades comerciales minoristas y a prestación de los servicios del anexo de la Ley, respecto a los que no será exigible licencia previa.

6. Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (BOE 10.12.13; vigencia: título II, el 11.12.13; títulos preliminar, I y III, el 10.12.14; Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de dos años para adaptarse a las obligaciones que se establecen en la Ley)

Como dice en la exposición de motivos, refuerza la transparencia en la actividad pública mediante obligaciones de publicidad activa, reconoce y garantiza el acceso a la información, y establece las reglas de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el título I (con vigencia a partir del 10 de diciembre de 2014) se establecen por una parte las normas de “publicidad activa”, y por otra, el régimen del derecho de acceso a la información pública. En cuanto a la **publicidad**, además de unos principios generales, se recoge una amplia relación de datos que obligatoriamente han de publicarse (organigramas, planes y programas de actividad, memorias y proyectos de normas, contratación, convenios, subvenciones, presupuestos, cuentas, retribuciones y declaraciones de bienes y actividades de los concejales, entre otras); toda la información deberá estar disponible en un **Portal de la Transparencia**, dependiente del Ministerio de la Presidencia.

En relación al derecho de **acceso a la información pública**, contiene una detallada regulación (de aplicación también desde el 10 de diciembre de 2014) de los supuestos en que está justificada la limitación del acceso, de las condiciones de protección de datos personales, del procedimiento de solicitud y concesión de la información, y del régimen de impugnación a través del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que se crea y regula en el título III de la propia Ley; sin embargo, las reclamaciones contra resoluciones de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales se resolverán por el **órgano independiente que determine la respectiva Comunidad Autónoma**.

En el título II (en vigor desde el día 11 de diciembre de 2013) se establecen los **principios** a los que debe ajustarse la conducta y la actividad de todos los altos cargos de las Administraciones Públicas y de las entidades vinculadas o dependientes de ellas. También se fija una minuciosa **lista de infracciones**, clasificadas como muy graves, graves o leves, y se determinan las **sanciones y medidas** aplicables en cada caso. En cuanto a la competencia para incoar e instruir el procedimiento y para imponer las sanciones,



Gobierno de La Rioja

en el caso de la Administración Local se remite a “los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio” de la Entidad Local en la que preste servicios el alto cargo inculcado.

Se modifican los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para suprimir la restricción de acceso a la información sólo respecto a documentos de procedimientos administrativos ya terminados, y hacer una remisión a esta Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

7. Orden HAP/2308/2013, de 5 de diciembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. (BOE 11.12.13; vigencia 12.12.13)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y con arreglo a las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se determinan los municipios a los que serán de aplicación los coeficientes que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (ver el **artículo 73 de la Ley 22/2013**, de 23 de diciembre), para la actualización de los valores catastrales de los inmuebles urbanos, en función del año de entrada en vigor de la última ponencia de valores referida al respectivo municipio. Los municipios incluidos en la relación, entre los que figuran 54 de la Comunidad Autónoma de La Rioja, corresponden a aquellos cuya ponencia de valores entró en vigor en el año 2003 o antes, y en los años 2006, 2007 y 2008.

8. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (BOE 11.12.13; vigencia 12.12.13, permitiendo, no obstante, durante un año la aplicación de legislación propia de las Comunidades Autónomas en materia de evaluación ambiental)

Deroga, con efectos respecto a la normativa de cada Comunidad Autónoma desde que éstas aprueben sus nuevas normas adaptadas, **en el plazo máximo de un año**, las siguientes disposiciones:

- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.
- Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reúne en una sola norma el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas (**evaluación ambiental estratégica**) y el de evaluación ambiental de proyectos (**evaluación de impacto ambiental**), aplicando para ambos un esquema similar y una terminología común. Se pretende simplificar el procedimiento, aumentar la seguridad jurídica de los operadores y armonizar la normativa en todo el territorio nacional.

Establece con claridad los principios por los que se rige la evaluación ambiental, y unas definiciones de los conceptos de uso frecuente en la Ley, que facilitan mucho su comprensión.

Con un esquema básico que prevé la aplicación de un procedimiento ordinario o uno simplificado, precisa que la “Evaluación Ambiental Estratégica” (de planes y programas) por procedimiento ordinario termina con la “**Declaración Ambiental Estratégica**”, y si es por procedimiento simplificado termina con el “**Informe Ambiental Estratégico**”; y la “Evaluación de Impacto Ambiental” (de proyectos) por procedimiento ordinario termina con la “**Declaración de Impacto Ambiental**”, y si es por procedimiento simplificado termina con el



Gobierno de La Rioja

“Informe de Impacto Ambiental”. A partir de ahí determina las actuaciones sujetas a uno u otro procedimiento, los órganos competentes y un detallado desarrollo de cada procedimiento específico.

Resalta la obligación de someter los planes, programas y proyectos a la evaluación ambiental **antes de su adopción, aprobación o autorización, o antes de la presentación de declaración responsable o de la comunicación previa** en el caso de proyectos en que así proceda. Los actos de adopción, aprobación o autorización, así como las declaraciones responsables o las comunicaciones previas, carecerán de validez si los correspondientes planes, programas o proyectos no se han sometido a evaluación ambiental.

Se establecen los principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas (art. 3), y también el procedimiento de resolución de las discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental (art. 12), que culminará en el Consejo de Ministros o en el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

También se establece el régimen sancionador, con la tipificación de infracciones y determinación de las sanciones aplicables. Se remite a la normativa autonómica la determinación del órgano competente para sancionar, salvo cuando se refiera a proyectos autorizados por la Administración General del Estado.

En la disposición adicional decimotercera se establece que los trámites regulados en esta ley se realizarán por **vía electrónica**, en los términos del título III de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Como régimen transitorio, se establece que esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la propia ley.

En general, se atribuye a la Ley carácter de legislación básica, pero se excepcionan algunos preceptos, y de forma singular la mayor parte de los plazos (sólo mantiene como básico el de 45 días de publicidad y consulta de la versión inicial del plan o programa sometido a evaluación ambiental estratégica ordinaria, en los artículos 21 y 22) que se establecen para la instrucción de los procedimientos de evaluación.

9. Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público. (BOE 21.12.13, corrección BOE 27.12.13; vigencia 22.12.13)

I. Integración de la deuda comercial, y período medio de pago.

Amplía el concepto de deuda pública para incluir en ella la deuda comercial de las entidades del sector público, entendida como el volumen de deuda pendiente de pago a los proveedores de las Administraciones Públicas. Como instrumento para el control del volumen de deuda comercial incorpora una nueva referencia de cálculo y seguimiento, el **período medio de pago** a proveedores.

Modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, incluyendo en sus medidas de control el referido a la deuda comercial.

Se establece la obligación de cada Administración (a partir de que se cumpla un mes desde la entrada en vigor de la Ley) de **hacer público su período medio de pago** a los proveedores (en la forma que se determine por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), y de **incorporar a sus planes de tesorería información sobre el régimen de pago a proveedores**, con las previsiones oportunas para que no se supere el plazo máximo previsto en las normas sobre morosidad (actualmente treinta días); además deberá adoptar medidas correctoras de las desviaciones que se detecten en el período medio de pago.

La fórmula de cálculo del período medio de pago a proveedores se establecerá por una Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

En las Corporaciones Locales será **el Interventor el encargado del control de cumplimiento del período medio de pago**.



Entre las medidas “automáticas” de prevención y de corrección, se establecen medidas singulares referidas a las Corporaciones Locales comprendidas en los artículos 111 y 135 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que el período medio de pago exceda durante dos meses seguidos en más de treinta días el plazo máximo de pago establecido en las normas sobre morosidad, medidas que pueden llegar hasta la imposición de la obligación de aplicar los mecanismos adicionales de financiación.

II. Aplicación del superávit presupuestario.

Con la modificación del artículo 32 se determina que el superávit resultante de la liquidación presupuestaria se destinará a reducir el nivel de endeudamiento neto, **hasta el límite de éste.**

Se añade a la Ley Orgánica 2/2012 una **disposición adicional sexta en la que se regulan las condiciones de aplicación del superávit en las Corporaciones Locales** que no superen los **límites de endeudamiento** fijados en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y que en la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior presenten **superávit** en términos de contabilidad nacional y **remanente de tesorería positivo** de aplicación a gastos generales:

1. En el año **2014** atenderán a las siguientes reglas:
 - a) Aplicarán el superávit, o el remanente de tesorería para gastos generales, si es menor, en primer lugar a las **obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto al 31 de diciembre anterior**, y en segundo lugar al **resto de obligaciones pendientes de pago a proveedores al cierre del ejercicio anterior.**
 - b) Si, cumplido el apartado a), restara remanente positivo, y se quisiera aplicar a inversiones, antes se deberá destinar a **amortizar operaciones de endeudamiento vigentes en un porcentaje que garantice que no se incurrirá en déficit en el año 2014**, en términos de contabilidad nacional.
 - c) Atendidas las obligaciones de los apartados a) y b), siempre **que el período medio de pago a proveedores no supere el plazo máximo de pago de la normativa de morosidad (30 días)**, el saldo positivo restante podrá destinarse a financiar **inversiones que sean financieramente sostenibles a lo largo de su vida útil.** Por ley se fijarán los criterios para calificar una inversión como financieramente sostenible.
2. Excepcionalmente, podrán aplicar las reglas del punto anterior con relación a los **resultados de la liquidación del ejercicio 2012**, las Corporaciones Locales que en el ejercicio 2014 reúnan los requisitos de endeudamiento y de superávit y remanente de tesorería positivo en la liquidación del ejercicio 2013.
3. El gasto realizado en los términos de los dos puntos anteriores **no se computará para la aplicación de la regla de gasto.**
4. Se prevé que a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado pueda prorrogarse esta medida a años posteriores.

III. Permiso de los funcionarios por asuntos particulares.

En la disposición adicional cuarta se modifica el apartado k) del artículo 48, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, **umentando en un día el tiempo de permiso por asuntos particulares, a que tienen derecho los funcionarios públicos.** Mediante una Resolución de 23 de diciembre de 2013 (BOE 24.12.13), la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas adapta la jornada en cómputo anual para el personal al servicio de la Administración General del Estado (1.657 horas), y



prevé que el día suplementario correspondiente al año 2013 puede disfrutarse hasta el día 15 de febrero de 2014.

10. Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. (BOE 26.12.13)

I. Gastos de personal.

En el año 2014 las retribuciones del personal al servicio de la Entidad Local no podrán experimentar, en su conjunto, **ningún incremento** respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2013, en términos de homogeneidad en cuanto a efectivos de personal (número de empleados) y en cuanto a antigüedad del personal.

Las retribuciones de los funcionarios en el año 2014, serán las siguientes:

A) Sueldo y trienios, referidos a doce mensualidades.

Grupo/Subgrupo (Ley 7/07)	Sueldo/Euros	Trienios/Euros
A1	13.308,60	511,80
A2	11.507,76	417,24
B	10.059,24	366,24
C1	8.640,24	315,72
C2	7.191,00	214,80
E (Ley 30/84)	6.581,64	161,64

B) Las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre, que se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, comprenderán, además del complemento de destino que corresponda, en concepto de sueldo y trienios los siguientes importes:

Grupo/Subgrupo (Ley 7/07)	Sueldo/Euros	Trienios/Euros
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E (Ley 30/84)	548,47	13,47

C) Complemento de destino que corresponda al nivel del puesto de trabajo, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Euros	Nivel	Euros	Nivel	Euros
30	11.625,00	20	5.276,40	10	2.582,28
29	10.427,16	19	5.007,00	9	2.447,64
28	9.988,90	18	4.737,48	8	2.312,52
27	9.550,20	17	4.467,96	7	2.178,00
26	8.378,40	16	4.199,16	6	2.043,24
25	7.433,64	15	3.929,28	5	1.908,48
24	6.995,04	14	3.660,12	4	1.706,52
23	6.556,92	13	3.390,36	3	1.505,04
22	6.118,08	12	3.120,84	2	1.302,84
21	5.680,20	11	2.851,44	1	1.101,00

D) El complemento específico asignado al puesto (sin incremento respecto al vigente a 31 de diciembre de 2013), distribuido en catorce pagas iguales, que corresponden a las doce mensuales y las dos extraordinarias de junio y diciembre.



E) El complemento de productividad por especial rendimiento, actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa en el desempeño del puesto.

F) Gratificaciones por servicios extraordinarios, dentro del crédito asignado para ese fin, cuyo importe no podrá experimentar ningún aumento respecto al año 2013.

Las retribuciones del personal laboral serán las previstas en el contrato correspondiente y en el convenio colectivo, si lo hubiera, sin que pueda producirse ningún aumento respecto al año 2013 en la masa salarial, que estará integrada por las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, en términos de homogeneidad en cuanto a efectivos de personal (número de empleados) y en cuanto a antigüedad del personal.

Las indemnizaciones por razón del servicio continuarán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2013.

II. Limitaciones a la incorporación de nuevo personal (art. 21).

Durante el año 2014 **no podrá incorporarse nuevo personal**, salvo el resultante de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores. No obstante se permitirá la reposición de hasta un **10 por ciento** de los efectivos en áreas como Policía Local, asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos, o prevención y extinción de incendios. En el caso de Policía Local y prevención y extinción de incendios, la tasa de reposición podrá alcanzar hasta un **100 por ciento** si se cumplen determinados requisitos de endeudamiento y estabilidad presupuestaria, lo que habrá de acreditarse ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes de aprobar la convocatoria de las plazas.

Se aclara que la tasa de reposición de efectivos se calcula aplicando el porcentaje (10%) sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que dejaron de prestar servicio en el área correspondiente en el año 2013 y el número de los que se incorporaron; y que no se computan las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

Tampoco se podrá, durante el año 2014, **contratar personal temporal ni nombrar funcionarios interinos**, salvo en casos excepcionales para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en sectores, funciones y categorías de carácter prioritario o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Se establece, además, que la autorización para hacer uso de la tasa de reposición de efectivos (10% o hasta 100%) está condicionada a que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público aprobada y publicada antes del fin de 2014, y a que la convocatoria de las plazas se efectúe mediante publicación en el Diario oficial de la Comunidad Autónoma en el plazo de tres años contado desde la publicación de la Oferta de Empleo Público.

III. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 64).

Se mantiene para el año 2014 el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la reducción del déficit público, y consecuentemente se aplicarán los mismos incrementos que en los dos años anteriores en los **porcentajes o cuotas de retención** que deben practicar los pagadores de rentas sujetas al Impuesto.

IV. Impuestos locales.

Se establecen en el artículo 73 los coeficientes de **actualización para el año 2014, de los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos**, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. En los municipios que, atendiendo a su solicitud, se han incluido en la relación de la Orden HAP 2308/2013, de 5 de diciembre, en función del año en que



hubiera entrado en vigor la ponencia de valores correspondiente al municipio, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Año de entrada en vigor de la ponencia de valores	Coefficiente
1984, 1985, 1986 y 1987	1,13
1988	1,12
1989	1,11
1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002	1,10
2003	1,06
2006	0,85
2007	0,80
2008	0,73

V. Participación de los municipios en los tributos del Estado. (arts. 97 y sgs.)

Se regula en iguales términos que el año anterior, la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado correspondiente al año 2012, la cesión a favor de los municipios comprendidos en el artículo 111 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de la recaudación de impuestos estatales en el año 2014, y la participación de los municipios en los tributos del Estado en el año 2014.

1. **La liquidación definitiva de la participación correspondiente al año 2012** se calculará según lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y si resultaran saldos deudores a favor del Estado, en el caso de los municipios **no** comprendidos en su artículo 111, se compensarán en las entregas a cuenta posteriores a dicha liquidación, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual; si fuera necesario, se aumentarán el porcentaje y la frecuencia, de forma que se logre la compensación total del saldo deudor en un plazo máximo de tres años.

2. El importe resultante de la **liquidación definitiva del año 2014** a favor de los municipios no comprendidos en el ámbito del artículo 111 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se distribuirá asignando a cada Ayuntamiento una cantidad igual a su participación en la liquidación definitiva del año 2003, más la diferencia positiva respecto a la cantidad que le correspondería por un reparto en función de los porcentajes por población (75%), esfuerzo fiscal medio (12,5%), e inverso de la capacidad tributaria (12,5%); a ello se añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Como entrega a cuenta, cada municipio recibirá en 2014 el 95 por ciento de su participación en el año 2004, actualizado con la aplicación del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año 2004 y el año 2014 (en la disposición adicional septuagésima tercera se establecen, en los mismos términos que el año anterior, los criterios de cálculo de ese índice). Las entregas a cuenta se realizarán mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte de la cantidad que corresponda a cada Ayuntamiento, con determinadas variaciones que se establecen en el artículo 105.

3. Subvenciones y anticipos. Se regulan las subvenciones a las Entidades locales que dispongan de servicio de **transporte colectivo urbano interior** (art. 117), y la concesión de **anticipos** del Tesoro Público a los Ayuntamientos, a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el impuesto antes del 1 de agosto de 2014, y también en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería (a reintegrar dentro del ejercicio corriente, con cargo a la participación en los tributos del Estado) (art.120).

4. **Información a suministrar por las Corporaciones locales** (art. 122). Para determinar la liquidación definitiva del año 2014, cada Ayuntamiento debe remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, **antes del 30 de junio de 2014**, certificaciones referidas al año 2012 sobre los tipos impositivos y sobre recaudación por los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas, y sobre Vehículos de Tracción Mecánica; sobre las bases impositivas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y sobre las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El envío podrá hacerse en papel o electrónicamente, siempre que se incorpore la firma electrónica del



Gobierno de La Rioja

Interventor de la Corporación.

A los municipios que no aporten la información requerida, en la liquidación definitiva se les aplicará como coeficiente de esfuerzo fiscal medio el 60 por ciento del que corresponda al municipio con menor coeficiente por este concepto.

5. **Retenciones por deudas del Ayuntamiento** derivadas de tributos del Estado y por cuotas a la Seguridad Social (art.123). Con carácter general la retención será del 50 por ciento de cada entrega a cuenta, salvo que la deuda sea inferior; la retención será del 100 por ciento cuando se trate de deudas por tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto o por cotizaciones a la Seguridad Social.

Estas normas de retención serán de aplicación en los supuestos de deudas firmes contraídas con el Instituto de Crédito Oficial al amparo del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, y con el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, en virtud del artículo 8 del Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo.

VI. Cotizaciones sociales (art. 128).

Se actualizan las cuantías de las bases máximas y mínimas de cotización y se mantienen los mismos tipos de cotización que en el año anterior. En cuanto a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la disposición final décima novena modifica la tarifa que se aprobó con la disposición adicional cuarta de la Ley 46/2006, de 28 de diciembre.

Se mantiene la norma de ejercicios anteriores por la que la base de cotización de los **empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social** a quienes les fue de aplicación la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, será coincidente con la del mes de diciembre de 2010, salvo que por sus retribuciones les corresponda una mayor. Quiere decir que la base de cotización no se verá afectada por la reducción de retribuciones que se aplicó por el citado Real Decreto-Ley.

VII. Interés legal del dinero (disp. adic. 32ª).

Se fija en el 4 por ciento (como en 2013) el tipo de interés legal del dinero hasta el 31 de diciembre de 2014. El interés de demora, a los efectos previstos en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria y en el artículo 38.2 de la Ley General de Subvenciones, se fija en el 5 por ciento (también como en 2013).

VIII. Refinanciación de operaciones de crédito de las Entidades locales (disp. adic. 74ª).

En los mismos términos que el año anterior, como excepción a la restricción establecida en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre (en la redacción dada por la disposición final 31ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013) se autoriza, con carácter general, la formalización de operaciones de refinanciación de operaciones de crédito a largo plazo **concertadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, siempre que sea para disminuir la carga financiera, ampliar el período de amortización o minorar el riesgo de aquellas operaciones respecto a las obligaciones pendientes de vencimiento.**

No podrán refinanciarse al amparo de esta autorización las operaciones formalizadas en aplicación de los artículos 177 (para nuevos o mayores gastos, por operaciones corrientes) y 193 (para compensar el remanente de tesorería negativo) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Además, si el ahorro neto es negativo o el endeudamiento superior al 75 por ciento, se exige la aprobación de un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda, sujeto a la aprobación por el órgano de



tutela financiera, y con la advertencia de la aplicación de las medidas coercitivas previstas en la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

IX. Índices para revisión de contratos del sector público (disp. adic. 88ª).

Se prohíbe establecer como referencia para la revisión de los contratos del sector público cualquier tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga, debiendo, en su lugar, aplicar la revisión por referencia expresa a la evolución de los costes. No tendrán la consideración de índice general de precios los índices referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos, cuando no estén disponibles para uso público precios específicos o subíndices más detallados.

Este régimen se aplicará a los contratos cuyo expediente se haya iniciado a partir de la entrada en vigor de esta Ley 22/2013 (1 de enero de 2014).

La prohibición no se aplica a la revisión de precios basada en las fórmulas establecidas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre.

11. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. (BOE 27.12.13; vigencia 28.12.13)

Sustituye y deroga la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En el artículo 5 se recoge la obligación de integrar en los instrumentos de ordenación del territorio y de **planeamiento urbanístico** las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica previstas en la planificación eléctrica aprobada por el Gobierno del Estado. Las infraestructuras propias de las actividades de suministro a las que la Ley declara de utilidad pública tendrán la condición de sistemas generales.

En el artículo 52 se regulan los supuestos y condiciones en que puede **suspenderse el suministro de energía eléctrica**, con referencia expresa a las Administraciones Públicas y a los servicios esenciales:

- Cuando las Administraciones Públicas se hallen acogidas a precios voluntarios para el pequeño consumidor o a tarifas de último recurso, podrá interrumpirse el suministro por impago cuando hayan pasado cuatro meses desde el primer requerimiento.
- No podrá suspenderse el suministro a las instalaciones destinadas a **servicios esenciales**, entre los que se incluye el alumbrado público (excepto el ornamental de plazas, monumentos, fuentes o edificios), el suministro de agua para consumo humano por redes o los servicios funerarios. No obstante la empresa distribuidora o comercializadora podrá aplicar cualquier pago realizado por el deudor al abono de las facturas correspondientes a los servicios esenciales en situación de morosidad.

El título IX (arts. 53 a 60) contiene el régimen de autorizaciones, expropiaciones y declaración de utilidad pública, incluyendo ésta última el derecho a obtener autorización para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio público, comunales o patrimoniales de las Administraciones Públicas.

12. Orden HAP/2425/2013, de 23 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2014. (BOE 27.12.13)

En aplicación del Reglamento (UE) número 1336/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, se modifican los umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos, debiendo sustituirse en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público los siguientes:

- La cifra de 5.000.000 de euros por la de 5.186.000 euros, en los artículos 14.1; 17.1.a); 24.1; 141.1.a) y 274.2.



Gobierno de La Rioja

- La cifra de 200.000 euros por la de 207.000 euros, en los artículos 15.1.b); 16.1.b); 17.1.b); 21.1; 37.1; 40.1.b); 137.1 y 154.3.

- La cifra de 130.000 euros por la de 134.000 euros, en los artículos 15.1.a) y 16.1.a).

13. Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. (BOE 28.12.13; vigencia 16.1.14, excepto artículo 4: 15.1.15, y artículo 9: 1.1.14)

I. Régimen de facturación electrónica.

De inicio, establece la obligación de los proveedores de servicios o bienes para las Administraciones Públicas, de presentar las facturas correspondientes en un registro administrativo, en los términos del artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **en el plazo de treinta días** desde la fecha en que se hubiera prestado el servicio o realizado la entrega. Y a continuación establece el régimen de emisión de facturas electrónicas a la Administración Pública:

- Todos los proveedores **podrán** expedir y remitir factura electrónica.

- Será **obligatorio (a partir del 15 de enero de 2015)** el uso y presentación de factura electrónica para Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada o Uniones Temporales de Empresas, entre otras. No obstante, se podrá eximir de esta obligación respecto a las facturas de hasta 5.000 euros.

- Las facturas deberán tener un formato estructurado y **firma electrónica avanzada** o sello electrónico avanzado.

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales deberán disponer de un “**punto general de entrada**” de facturas electrónicas, que dará a éstas automáticamente un registro de entrada en la Administración Pública gestora de dicho punto y las pondrá a disposición de las oficinas competentes para su registro contable.

A través del punto general de entrada el proveedor obtendrá un acuse de recibo electrónico con acreditación de la fecha y hora de presentación, y **podrá consultar el estado de tramitación de la factura.**

Las Entidades Locales **podrán adherirse** a la utilización del punto general de entrada de facturas electrónicas que proporcione su Comunidad Autónoma o el Estado (en éste último caso, en la disposición adicional quinta se establecen las condiciones).

II. Procedimiento de tramitación de las facturas.

Cada Entidad Local deberá mantener un **registro contable de facturas, electrónicas y no electrónicas**, integrado con el sistema de información contable y gestionado por la unidad administrativa responsable de la función de contabilidad.

El registro administrativo (en su caso, el punto general de entrada) que reciba la factura la remitirá inmediatamente a la oficina competente para su registro contable, y ésta, realizada la anotación, la remitirá al órgano competente para comprobar la conformidad de la entrega del bien o prestación del servicio y continuar los trámites para el reconocimiento de la obligación.

La unidad administrativa que tenga la función de contabilidad realizará un **informe trimestral** con la relación de facturas respecto a las que hayan pasado más de tres meses desde que fueron anotadas y no se haya efectuado el reconocimiento de la obligación. Y la Intervención General realizará un **informe anual**, que elevará al Pleno, sobre el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad.



Deroga el artículo 5 de la Ley 15/2010, de 15 de julio, en el que se establecieron para las Entidades Locales las condiciones de registro y seguimiento de las facturas emitidas por los contratistas.

III. Modificación de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se modifican los artículos 65.1 y 75 al 78 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; y se le añade un nuevo artículo 79 bis. Todos estos preceptos se refieren al régimen de clasificación de los contratistas y a los demás medios de acreditar la solvencia para contratar:

- En contratos de obras de valor inferior a 500.000 euros, y en los contratos de servicios, la clasificación no es exigible, pero **si se dispone de ella, acredita la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica para contratar**. Será facultativo para el empresario el acreditarla justificando el cumplimiento de los requisitos específicos exigidos en el anuncio de licitación y detallados en los pliegos.

- Establece con mayor precisión los medios que el órgano de contratación puede fijar para la acreditación de la solvencia, y, de forma reiterada, exige que se especifiquen con suficiente detalle (**concretando magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores**) en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos de cada contrato; si no se hiciera así, la acreditación de la solvencia se efectuará por los requisitos y medios que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 3/2011, que también se modifica, estas nuevas reglas entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley de Contratos del Sector Público.

14. Real Decreto 1016/2013, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal, referidas al 1 de enero de 2013. (BOE 28.12.13; vigencia 29.12.13)

Se publica el resumen por Provincias y por Comunidades Autónomas, disponiendo que el Instituto Nacional de Estadística hará públicas las cifras oficiales correspondientes a cada uno de los municipios.

15. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. (BOE 30.12.13; vigencia 31.12.13)

Como se dice en la exposición de motivos, la Ley pretende clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las de otras Administraciones Públicas, racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera, garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso, y favorecer la iniciativa económica privada, evitando intervenciones administrativas desproporcionadas. Para ello, modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y deroga la disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

También se modifica el artículo 97 (ejercicio de actividades reservadas en régimen de monopolio) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se añade una disposición adicional vigésima (régimen jurídico de los consorcios); el artículo 36 (retenciones por incumplimiento de obligaciones de remitir información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y al Tribunal de Cuentas) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; y el artículo 39 (aplicación del



Gobierno de La Rioja

patrimonio público del suelo a reducir la deuda comercial y financiera) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Por la relevancia del contenido de esta Ley, se ofrecerá en una entrega separada un análisis de las modificaciones y novedades que incorpora.

16. Ley 12/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2014. (BOR 30.12.13; vigencia 1.1.14)

I. Fondo de Cooperación Local.

En los artículos 23 al 28 se regula en los mismos términos que en el ejercicio anterior el Fondo de Cooperación Local de La Rioja, manteniendo los importes asignados a cada una de las secciones. Y, como en el año 2013, se prevé para este año que los recursos asignados con cargo a la Sección de pequeños municipios o con cargo a la anualidad de 2014 del Plan de Obras y Servicios Locales, podrán aplicarse a la liquidación de deudas por obligaciones producidas antes del 1 de enero de 2014 y a la reducción del endeudamiento por operaciones de crédito suscritas antes del 1 de julio de 2013, incluyendo la deuda con el Estado derivada de la aplicación del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores, establecido por el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero.

II. Oferta de empleo público (art. 48).

Tras establecer la prohibición de incorporación de nuevo personal en el sector público de la Comunidad Autónoma delimitado en el artículo 45.1 (que, obviamente, no incluye a las entidades locales), relaciona determinados supuestos de excepción en los que “la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 10%”, y entre esos supuestos incluye “en el ámbito de la Administración local, a las (plazas) correspondientes al personal de la Policía Local, en relación con la cobertura de las correspondientes plazas”.

Dado el carácter de legislación básica de lo establecido en esta materia en el artículo 21 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, debe entenderse que lo establecido en la ley de la Comunidad Autónoma no excluye la posibilidad de alcanzar una tasa de reposición de hasta el 100 por ciento en los supuestos previstos en la ley estatal.

17. Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014. (BOR 30.12.13; vigencia 1.1.14)

I. Canon de saneamiento (art. 28).

Modifica el artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja para elevar de 0,48 a 0,49 el coeficiente general del canon de saneamiento, a aplicar por cada metro cúbico de agua consumida.

II. Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (art. 32)

Modifica doce artículos y añade uno nuevo a la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja:

- En los artículos 41.1.d) y 42.b) se reconoce la condición de **suelo urbano consolidado** a “**los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, aunque no cuenten con suficientes dotaciones, infraestructuras y servicios, cuando su consolidación resulte de interés**”.

- En el artículo 44 se añaden dos apartados, 5 y 6, para permitir la sustitución de determinadas cesiones de suelo o de aprovechamiento urbanístico, por su valor en metálico que se aplicará a la financiación pública prevista para la misma actuación o al patrimonio público del suelo, con destino preferente a la rehabilitación o regeneración urbana.



- Con la modificación del artículo 90.1.c), la competencia para la **aprobación definitiva de los planes parciales, de los planes especiales de desarrollo del planeamiento urbanístico, y de las modificaciones del plan general referidas a determinaciones de desarrollo**, se reconoce a los **municipios que no superen los 25.000 habitantes “que cuenten con la existencia de medios técnicos municipales o comarcales adecuados** para la supervisión del cumplimiento de la legalidad y la garantía de un adecuado desarrollo urbano derivada de la correcta planificación efectuada por el instrumento de planeamiento general”. En estos casos se requerirá un informe previo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo, informe al que no se atribuye carácter vinculante.

Las demás modificaciones afectan a las condiciones de reserva de suelo para vivienda protegida (art. 69.2); a la dotación de suelo para vivienda en régimen de alquiler protegido o de alquiler en rotación (arts. 181.2 y 189); a la posibilidad de liberar suelo dotacional en sectores industriales o para atender a las necesidades de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, según el artículo 10 de la Ley 8/2013, de 26 de junio (art. 104.4); a los supuestos y procedimiento de delimitación de unidades de ejecución urbanística (arts.123.2 y 124.1); al procedimiento de delimitación de ámbitos de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas (art. 124.bis); al coste imputable como deber de conservación (art. 197.2); y al valor de referencia del coste de las obras, para la declaración de ruina (art. 199.2.a).

III. Recaudación de las Mancomunidades de Municipios (art. 39).

Modifica el artículo 59 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja. Determina la forma en que por parte de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente en materia de tutela financiera de las entidades locales, se resolverán las solicitudes de las mancomunidades de que se retenga en las transferencias que correspondan a los municipios miembros, las cantidades que éstos adeuden a la mancomunidad. Se desprende que sólo podrá solicitarse la retención cuando, además de otros requisitos legales, se cumplan los establecidos en los estatutos de la mancomunidad.

Logroño, 30 diciembre de 2013
Servicio de Asesoramiento a las Corporaciones Locales